

**INFORME SECRETARIAL:** Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO** informándole que los demandados se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

- Los señores CRISTIAN ALBERTO ARENAS y PAUL ANDRÉS MUÑOZ HURTADI recibieron la notificación personal el día 13 de mayo de 2021, donde se le corrió traslado de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago.
- Se entendieron notificados conforme a la Ley 2213 de 2022, el 18 de mayo de 2021, en vigencia del Decreto 806 de 2020.
- Los días para pagar corrieron: 19, 20, 21, 24 y 25 de mayo de 2021.
- El término para excepcionar: 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de mayo y 1º de junio de 2021.

Por otro lado, en virtud de la solicitud de suspensión del proceso solicitado por las partes demandante y ejecutadas hasta el 6 de marzo de 2023, se tuvo notificada por conducta concluyente la señora MARIA AMPARO HENAO CARMONA, cuyos términos corrieron a partir de la notificación por estado de la reanudación oficiosa del presente proceso, así:

- El auto que reanuda el proceso ejecutivo fue notificado por estado Nro. 59 del 4 de mayo de 2023.
- La demandada se entendió notificada el 5 de mayo de 2023.
- El término para pagar: 8, 9, 10, 11 y 12 de mayo de 2023.
- El término para excepcionar: 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de mayo de 2023.

Como quiera que las partes no presentaron excepciones dentro de término, ni obra dentro del expediente prueba del pago efectivo de la obligación o de cumplimiento de acuerdo entre las partes, se debe procede a dar las órdenes que en derecho corresponden.

Sírvase proveer.

Manizales, 31 de mayo de 2023.

**LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS**  
**SECRETARIA**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** **Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto interlocutorio No. 1169**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: LIDA ISABEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**

**DEMANDADA: PAUL ANDRÉS MUÑOZ HURTADO Y**

**OTROS**

**RADICADO: 17001-40-03-005-2021-00147-00**

### **ANTECEDENTES**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho dispone seguir adelante con la ejecución dentro del presente trámite.

Por auto de fecha DIECIOCHO (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de la señora La señora LIDA ISABEL GÓMEZ RODRÍGUEZ en contra de los señores PAUL ANRÉS MUÑOZ HURTADO, CRISTIÁN ALBERTO ARENAS Y MARÍA AMPARO HENAO CARMONA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 9.975.082, 75.108.072 y 24.726 respectivamente. por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso y se le otorgó, además, el término de diez (10) días para proponer excepciones; los demandados PAUL ANRÉS MUÑOZ HURTADO, CRISTIÁN ALBERTO ARENAS fueron notificados personalmente el 18 de mayo de 2021 a las direcciones electrónicas y por estado el 4 de mayo de 2023 a la señora MARIA AMPARO HENAO CARMONA, cuyos términos legales para pronunciarse vencieron el 1º de junio de 2021 a las 5:00 PM para los primeros y 19 de mayo de 2023 para la última, sin que propusieran excepciones ni cancelara la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que, si siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

### **I. CONSIDERACIONES**

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor

moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

**a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor<sup>1</sup>.

**B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** Significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende<sup>2</sup>.

**C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** Tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>3</sup>.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la

---

<sup>1</sup> **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

<sup>2</sup> *Ibídem*

<sup>3</sup> *Ibídem*

vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora

## **II. CASO CONCRETO**

Arrima la parte demandante como fundamento de su pretensión contrato de arrendamiento debidamente suscrito por los demandados.

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, contrato constituye título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el artículo 422 del Código General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de la obligación a cargo de los ejecutados y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), teniendo como base el contrato de arrendamiento, y facturas de servicios públicos obrantes en el cuaderno principal del expediente digital.

**SEGUNDO:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condénese a la demandada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Se fijan como agencias en derecho la suma **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Por Estado No. 77 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 01 de junio de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS  
Secretaria